

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/979/2022 Y SU
ACUMULADO RR/988/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/979/2022 y su acumulado RR/988/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el folio **020059022000962**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día once de octubre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha siete de octubre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/979/2022**; se requirió al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

V. ACUMULACIÓN. En fecha once de octubre de dos mil veintidós, el recurrente presentó nuevo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tijuana, que derivan del folio de la solicitud de acceso a la información pública número **020059022000962**, por tal motivo la presente ponencia mediante acuerdos de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós determinó que el recurso de revisión **RR/988/2022**, debían acumularse al **RR/979/2022**, para que sigan su suerte en todas las etapas del procedimiento y se resuelvan en esta resolución.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha siete de diciembre de dos mil veintidós se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; omitiendo desahogar la misma.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"CALLE CERRADA IMPUNEMENTE OBSTRUYENDO UNA CALLE QUE CONECTA A UNA GUARDERIA: Buenas tardes Ayuntamiento de Tijuana: Existe una calle obstruida recientemente que afecta a una Guardería llamada " Guardería el Florido" y a un colegio escolar llamado "Boston " .La situación es que la calle tuvo el cierre, hace que los carros utilicen un carril en sentido contrario dejando vulnerable a los niños de la guardería y estudiantes de colegio Boston esto crea un caos vehicular y choques de carros.

Anteriormente ya se le había informado al presunto infractor particular Alan Gaxiola que removiera todo lo que obstruyen la vía pública y quien vive justamente en el lugar donde está cerrada la calle con un camellón y malla ciclónica. Se le aviso por parte del Ayuntamiento que removiera todo lo que obstruyen la vía pública y hasta el momento se ha hecho caso omiso.

Entonces bajo este antecedente queremos preguntar al departamento de Dirección de Administración Urbana lo siguiente:

- 1.- Cuanto tiempo tiene en días que ustedes informaron al presunto infractor que removiera el camellón y malla ciclónica de la calle que conecta a la guardería?*
- 2.- Que multas derivadas se ocasionaron por parte del ayuntamiento hacia el presunto infractor?*
- 3.- Pudiera proporcionar la hoja única de demolición de objetos que construyen la vía pública para desahogar la avenida y evitar futuros accidentes específicamente la de los niños de la guardería?*
- 4.- Existe un permiso del ayuntamiento para cerrar una calle que conecta a una guardería y dejar vulnerable a niños en caso de algún accidente? Cuál es el permiso?*

La ubicación de la obstrucción se encuentra en la referencia Calle Lomas Virreyes Sur 11446-C Fracc. Lomas Virreyes Tijuana B.C" (Sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...] C. Estimable Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 y 39 fracción XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; en relación con la solicitud de acceso a la información de folio 020059022000962, cuya descripción es:

"CALLE CERRADA IMPUNEMENTE OBSTRUYENDO UNA CALLE QUE CONECTA A UNA GUARDERIA: Buenas tardes Ayuntamiento de Tijuana: Existe una calle obstruida recientemente que afecta a una Guardería llamada " Guardería el Florido" y a un colegio escolar llamado "Boston" La situación es que la calle tuvo el cierre, hace que los carros

utilicen un carril en sentido contrario dejando vulnerable a los niños de la guardería y estudiantes de colegio Boston esto crea un caos vehicular y choques de carros. Anteriormente ya se le había informado al presunto infractor particular **N1-ELIMIN** que removiera todo lo que obstruyen la vía pública y quien vive justamente en el lugar donde está cerrada la calle con un camellón y malla ciclónica. Se le aviso por parte del Ayuntamiento que removiera todo lo que obstruyen la vía pública y hasta el momento se ha hecho caso omiso. Entonces bajo este antecedente queremos preguntar al departamento de Dirección de Administración Urbana lo siguiente:

1.- Cuanto tiempo tiene en días que ustedes informaron al presunto infractor que removiera el camellón y malla ciclónica de la calle que conecta a la guardería?

2.- Que multas derivadas se ocasionaron por parte del ayuntamiento hacia el presunto infractor? 3.-Pudiera proporcionar la hoja única de demolición de objetos que construyen la vía pública para desahogar la avenida y evitar futuros accidentes específicamente la de los niños de la guardería? 4.- Existe un permiso del ayuntamiento para cerrar una calle que conecta a una guardería y dejar vulnerable a niños en caso de algún accidente? Cual es el permiso?

La ubicación de la obstrucción se encuentra en la referencia Calle Lomas Virreyes Sur 11446-C Fracc. Lomas Virreyes Tijuana B.C

Datos adicionales para localizar la información:

Dirección de Administración Urbana... (Sic).

Le informo que fue turnada a la Dirección de Administración Urbana en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud recibido por esta Dirección.

Aunado a lo anterior, esta Dirección le informa que la respuesta a su solicitud deriva de la resolución emitida por el Comité de Transparencia en la que el área solicito la Inexistencia de información, misma que puede consultar en la siguiente liga electrónica:

Liga Original
<https://transparencia.tijuana.gob.mx/Archivos/Hipervinculos/150-20221010123355318-120221173.pdf>

Liga Corta <https://goo.su/nfmfNAd>

¿Dudas o aclaraciones? Comunícate a la línea telefónica (664) 973 7025 ext. 7958 o escríbenos en nuestras redes sociales "Transparencia Ayuntamiento de Tijuana / @DGTAIP.Tijuana". No es necesario que te identifiques, solo debes tener a la mano el folio de solicitud y serás atendido.

El aviso de privacidad simplificado e integral, se encuentran a su disposición en la liga electrónica:

https://transparencia.tijuana.gob.mx/aviso/AP_UnidadTransparencia-2021.pdf

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia. El medio de impugnación podrá ejercerlo, en la sección denominada "Quejas de respuestas" de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Dirección está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto [...]” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“[...] El día Sep-7 -2022 se recibió la notificación de una solicitud contestada con número 020059022000962 . La notificación que se recibió decía lo siguiente : El sujeto obligado: Ayuntamiento de Tijuana de Baja California respondió a su requerimiento de información identificado con el folio: 020059022000962. Mas sin embargo casualmente en el anexo de la plataforma no viene absolutamente nada solo una hoja en blanco . La pregunta es: Ante un hecho donde se involucra las vidas y la integridad de menores ya que una calle que conecta a una instancia infantil esta obstruida con un camellón que pusieron particulares entonces como la dependencia de transparencia se aseguró que la contestación haya sido proporcionada de una manera congruente exhaustiva y completa ? En plataforma pusieron ampliación del plazo pero es evidente la manipulación de la plataforma al no presentar los motivos ni asegurarse de que dicha contestación fuera puesta de una manera responsable. Gracias [...]” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Directora de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“[...] Por medio del presente tengo a bien hacer del conocimiento del Órgano Garante que si bien es cierto que por error involuntario esta Dirección subió dentro del apartado de Ampliación del plazo un documento que no correspondía a la solicitud, esta Dirección subió la documentación correspondiente dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia como se puede visualizar dentro de la siguiente imagen:

Sin embargo es de suma importancia para esta Dirección hacerle saber al Órgano Garante que dentro de las causales establecidas dentro del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no se encuentra establecida la causal por la Ampliación de Plazo. [...]” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Dirección de la Administración Urbana en la contestación del presente recurso, mediante oficio **DIR-DAU-884-2022** manifestó lo siguiente:

*“[...] En respuesta a la **interrogante número 1**, consistente en: *Cuanto tiempo tiene en días que ustedes informaron al presunto infractor que removiera el camellón y malla ciclónica de la calle que conecta a la guardería?*; visto lo anterior me permito informar a usted que en fecha **29 de septiembre del 2021**, se notificó **Dictamen Técnico y Ordenamiento** número **URB-2260-2021**, transcurriendo de la fecha antes mencionada al día de hoy, **364 días**.*

*En el mismo orden de ideas, en lo concerniente a la **pregunta número 2**, la cual consiste específicamente en: *Que multas derivadas se ocasionaron por parte del ayuntamiento hacia el presunto infractor?*, Así como referente al **punto número 3**, el cual refiere los siguiente: *Pudiera proporcionar la hoja única de demolición de objetos que construyen la vía pública para desahogar la avenida y evitar futuros accidentes específicamente la de los niños de la guardería?**

*Siendo el caso que, en relación al **punto 2 y 3**, me permito informar que, se efectuó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada con la información proporcionada, primordialmente en la base de datos digital del **Departamento de Urbanización**, dependiente de esta Dirección.*

A continuación se formula la narrativa del criterio de búsqueda efectuado:

En fecha de 27 de septiembre del año 2022, en las instalaciones de la Dirección de Administración Urbana, ubicada en el H. ayuntamiento de Tijuana, con domicilio, Avenida Independencia número 1350, Zona Urbano Río, segundo nivel, en esta ciudad de Tijuana. La Jefa del Departamento de Urbanización, la Arquitecta Mirta Valenzuela Zamorano, designó a la Arq. Eva Verónica Ávila Velázquez, para que iniciara una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información solicitada, iniciando dicha indagación en los archivos físicos y digitales específicamente en los expedientes **VP 2354, VP2358 y 2359** concerniente a la **recuperación de la vía pública** respecto al **Fraccionamiento Lomas Virreyes de esta ciudad**, sin que se localizara registro alguno, respecto de las multas derivadas del Ayuntamiento y la hoja única de demolición que nos ocupa.

Así mismo, la búsqueda descrita con antelación, continuo en el resto de los expedientes concernientes a la recuperación de la vía pública de la ciudad de Tijuana, sin que se localizara registro alguno, respecto de las multas derivadas del Ayuntamiento y la Hoja única de demolición que nos ocupan.

Luego entonces, se continuo con la búsqueda los archivos digitales del departamento de Urbanización, específicamente en la base de datos Access Microsoft, la cual se encuentra clasificada por anualidades, mismas que datan del 2012 al año en curso, en donde de igual manera se concentran los datos correspondientes a expedientes de recuperación de la vía pública del Departamento de Urbanización dependiente de la Dirección de Administración Urbana, sin que se localizara registro alguno, respecto de las multas derivadas del Ayuntamiento y a la Hoja única de demolición que nos ocupan.

Así también, con la finalidad de agotar el extremo el criterio de búsqueda, se realizó una relación de expedientes enviados al Almacén interno del Departamento de Urbanización consistente en 2402 expedientes que se encuentran resguardadas en dicho almacén interno, sin localizar registro alguno respecto a las multas derivadas del Ayuntamiento y a la Hoja única de demolición que nos ocupan...

...Visto lo antes expuesto, es menester del suscrito pronunciarse respecto a la imposibilidad para reponer la información que no ocupa, toda vez que, esta Autoridad no ha generado multas respecto a la invasión a la vía pública en la Calle Lomas Virreyes Sur 11446-C del Fraccionamiento Lomas Virreyes en Tijuana, Baja California, así como tampoco Hoja Única de demolición respecto al caso concreto que nos ocupa...

...Por último, en lo que respecta a la **pregunta número 4**, la cual consiste en: *Existe un permiso del ayuntamiento para cerrar una calle que conecta a una guardería y dejar vulnerable a niños en caso de algún accidente? Cuál es el permiso?; me permito comunicar a Usted que, esta Autoridad de acuerdo a sus facultades y atribuciones NO emite permiso alguno para cerrar una calle perteneciente a la vía pública. [...]" (Sic)*

Por su parte la persona recurrente en atención a la contestación vertida omitió hacer manifestación respecto a la información proporcionada.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó diversa información sobre la autorización de una entidad moral para realizar obras en vialidades del Ayuntamiento de Tijuana, así como el procedimiento de sanción que se sigue contra quienes realizan obras sin autorización del Ayuntamiento en las vialidades públicas. Al respecto, el sujeto obligado otorgó respuesta a las cuatro interrogantes planteadas por la persona recurrente.

De esta manera, la persona recurrente manifiesta en su agravio que la respuesta al recurso no viene absolutamente nada, solo una hoja en blanco. Ante ello, de un análisis integral de la totalidad de la solicitud formulada, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria, que la persona recurrente hubiera requerido la fecha exacta de conclusión de un procedimiento de recuperación de la vía pública, en cambio cuestionó cuáles son las acciones que el Ayuntamiento puede tomar, como consecuencia de ocupar ilegalmente la vía pública y derivado de la respuesta que otorgó el Ayuntamiento, consistente en el proceso de recuperación de la vía pública fue que la persona recurrente manifestó en su agravio medularmente respecto del hecho que se involucra la vida y la integridad de los menores ya que una calle que conecta a una instancia infantil esta obstruida con un camellón que pusieron particulares, entonces como la como la dependencia de transparencia se aseguró que la contestación haya sido proporcionada de manera congruente exhaustiva y completa.

No obstante lo anterior, de un análisis de la totalidad de las respuestas otorgadas a la solicitud inicial planteada, es posible advertir, que el Ayuntamiento de Tijuana refirió la inexistencia de los documentos solicitados en la preguntas identificadas como número 2 y 3, por lo que no podía pronunciarse al respecto.

Así resulta que en atención la resolución del comité de transparencia identificada como **4.12-34º/SE/XXIV/2022** se atiende la función del mismo en términos del artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual establece lo siguiente:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

III.- Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Siendo así, en el apartado inicial de la solicitud que formuló la persona recurrente, es de notar que dirige sus cuestionamientos al Ayuntamiento de Tijuana, de igual forma el resto de sus cuestionamientos se hace alusión a facultades propias de la Dirección de Administración Urbana, Los cuales refieren medularmente que con relación a su base de datos y previo a una búsqueda minuciosa no se desprende la información que solicita, en consecuencia el sujeto obligado solicitó la intervención de la Dirección de Administración Urbana mediante oficio **DGT-XXIV-2503/2022**, comunicando lo siguiente:

[...] Por lo antes expuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 07, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, Baja California; solicito

respuesta al recurso, acompañando de la consideración de intervención del comité para que analice la declaratoria de inexistencia de información debido a que no se localizó "multas derivadas del Ayuntamiento y la Hoja única de demolición".

De la intervención del Comité correspondió resolución **4.12-34º/SE/XXIV/2022**, determinando lo siguiente:

"[...] PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección de Administración Urbana, en los términos precisado en el considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- Se APRUEBA la ampliación del plazo por 10 días hábiles adicionales para dar respuesta al a solicitud de acceso a la información de folio 020059022000962. [...]" (Sic)

En este sentido y en atención a la parcial respuesta proporcionada en el oficio identificado como **DIR-DAU-884-2022**, en conjunto con la resolución otorgan respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se advierte que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa y en términos de fácil comprensión la solicitud **020059022000962**.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente colmo su derecho de acceso a la información**; además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/979/2022 Y SU ACUMULADO RR/988/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."